

Los organismos que promuevan procedimientos disciplinarios a los funcionarios que incurran en falta grave, según lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1998, deberán dentro del mismo plazo del inciso anterior, comunicar a la Junta la resolución recaída en los mismos.

ARTÍCULO 302.- La Junta Asesora en Materia Económico Financiera del Estado, creada por disposición del artículo 4° de la Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1998, pasará a denominarse "Junta de Transparencia y Ética Pública" (JUTEP).

En el ejercicio de la independencia técnica que le otorga el numeral 8) del artículo 4° de la Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1998, en la redacción dada por el artículo 334 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001, la Junta de Transparencia y Ética Pública tendrá la atribución de dirigirse directamente a cualquier órgano u organismo de los mencionados en el artículo 1° de la Ley N° 17.060, de 23 de diciembre de 1998.

ARTÍCULO 303.- Incrementase, a partir de la promulgación de la presente ley, en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", la partida destinada al "Fondo de Contrataciones A 39 L 17556 y 18 L 17930", incluidos aguinaldo y cargas legales, Financiación 1.1 "Rentas Generales", para los destinos, ejercicios y montos en moneda nacional, que se detallan:

Destino	2008	2009
Actividades vinculadas a la educación	1:574.000	6:295.000
Horas docentes	1:385.000	5:540.000
Total	2:959.000	11:835.000

La partida asignada por el inciso anterior será distribuida entre las unidades ejecutoras por el jerarca del Inciso, debiendo comunicar a la Contaduría General de la Nación en forma previa a la ejecución.

Esta disposición entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

ARTÍCULO 304.- Incrementase en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", la partida destinada al "Fondo de Contrataciones A 39 L 17556 y 18 L 17930" incluidos aguinaldo y cargas legales, en las unidades ejecutoras, ejercicios y montos que se detallan:

Unidad Ejecutora	2008	2009
001- Dirección General de Secretaría	2:444.000	9:843.000
018- Dirección General de Registros	81.128	324.512

La partida asignada por el inciso anterior será distribuida entre las unidades ejecutoras por el jerarca del Inciso, debiendo comunicar a la Contaduría General de la Nación en forma previa a la ejecución.

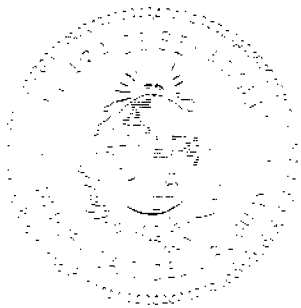
Esta disposición entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

ARTÍCULO 305.- Asígnanse al Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura" las siguientes partidas anuales con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", para gastos de funcionamiento:

Programa	U.E.	Destino	2008	2009
001	001	Dirección de Derechos Humanos: Capacitación	\$ 660.000	\$ 660.000
		Centro Diseño Industrial	\$ 4:530.000	\$ 6:530.000
		Dirección de Educación	\$ 4:008.000	\$ 7:600.000
		Centros MEC	\$ 1:500.000	\$ 4:000.000
		Cooperación Internacional		\$ 4:300.000
004	011	Convenios UDELAR	\$ 4:472.000	\$ 5:886.000
		Funcionamiento	\$ 380.000	\$ 380.000
004	012	Funcionamiento CONICYT	\$ 383.000	\$ 575.000
		Programa Popularización	\$ 1:100.000	\$ 2:300.000

ARTÍCULO 306.- Asígnanse al Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura" las siguientes partidas anuales para gastos de funcionamiento con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales":

Programa	U.E.	Destino	2008	2009
001	001	Dirección de Derechos Humanos: Biblioteca de la Memoria	\$ 100.000	\$ 600.000
		Lucha contra racismo, xenofobia y toda otra forma de discriminación		\$ 1:000.000
003	003	Fondos concursables		\$ 5:000.000



Programa	U.E.	Destino	2008	2009
		Funcionamiento de museos	\$ 1:500.000	\$ 750.000
	007	Clásicos Uruguayos	\$ 600.000	
006	015	Funcionamiento	\$ 1:000.000	\$ 500.000
007	016	Funcionamiento		\$ 9:215.000
010	019	Art. 330 Ley Nº 17.296	\$ 616.000	\$ 616.000
011	021	Funcionamiento	\$ 2:000.000	\$ 1:738.000

Esta disposición entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

ARTÍCULO 307.- Incrementanse en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", en los programas y unidades ejecutoras, para los ejercicios y montos en moneda nacional, los proyectos de inversión que se detallan a continuación:

Programa	U.E.	Proyecto	Denominación	2008	2009
		701	Adquisición de equipos,		
			Dirección de Educación	1:130.000	6:730.000
001	001	701	máquinas, mobiliario y vehículos	2:000.000	2:500.000
		701	Derechos Humanos	990.000	
004	011	762	Equipamiento Científico	5:375.000	3:044.000
006	015	822	Autorización de los Procesos Técnicos y Servicios al Público	15:000.000	10:000.000
011	021	766	Remodelación y equipamiento de locales	1:500.000	

Esta disposición entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

ARTÍCULO 308.- Autorízase, en el Inciso 11 "Ministerio de Educación y Cultura", a la Unidad Ejecutora 015 "Dirección General de la Biblioteca Nacional", a instrumentar los turnos rotativos de sus funcionarios a los efectos del funcionamiento del servicio en los días inhábiles así como a retribuir a quienes cumplen tareas en dichos días de acuerdo con las normas reglamentarias establecidas por el Poder Ejecutivo. La erogación resultante se financiará con el crédito de los objetos 058 "Horas extras" y \$ 500.000 (quinientos mil pesos uruguayos) del objeto 057 "Becas de trabajo y pasantías".

Esta disposición entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

ARTÍCULO 309.- Créase el "Centro y Archivo del Diseño Gráfico y Publicidad" del Ministerio de Educación y Cultura y se financiará con economías del propio Inciso.

INCISO 12
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

ARTÍCULO 310.- Agrégase al artículo 3º de la Ley Nº 18.256, de 6 de marzo de 2008, el siguiente inciso final:

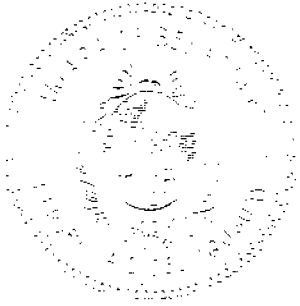
"También se consideran espacios cerrados, los espacios interiores no techados cuando se encuentren dentro del área edificada".

ARTÍCULO 311.- Modifícase el inciso primero del artículo 7º de la Ley Nº 18.256, de 6 de marzo de 2008, el que quedará redactado de la siguiente forma:

"ARTÍCULO 7º.- (Publicidad, promoción y patrocinio).- Prohíbese toda forma de publicidad, promoción y patrocinio de los productos de tabaco.

Asimismo queda prohibido:

- A) El uso de logos o marcas o elementos de marca de productos de tabaco, en productos distintos al tabaco. El término "elemento de marca" comprende el aspecto distintivo, el arreglo gráfico, el diseño, el eslogan, el símbolo, el lema, el mensaje de venta, el color o combinación de colores reconocibles u otros indicios de identificación de productos utilizados para cualquier marca de producto de tabaco o que lo representen.
- B) El uso de marcas o logos de productos distintos al tabaco en productos de tabaco.



- C) La elaboración o venta de alimentos, golosinas, juguetes y otros objetos que tengan forma de productos de tabaco y puedan resultar atractivos para los menores.
- D) La colocación de marcas, logos o elementos de marca de productos de tabaco en juegos, video juegos o juegos de computadora.
- E) El uso de dibujos de tipo animado en publicidad o envases de productos de tabaco".

ARTÍCULO 312.- Agrégase al artículo 16 de la Ley N° 18.256, de 6 de marzo de 2008, el siguiente inciso final:

"Autorízase al Ministerio de Salud Pública a que, por resolución fundada y en forma alternativa a las mismas, sustituya los montos de las multas aplicadas por programas de prevención y control de consumo de tabaco. Dichos programas deberán ser presentados por los infractores al Programa Nacional de Control de Tabaco y aprobados por éste. Deberán además tener valor similar a la multa aplicada".

ARTÍCULO 313.- Elimínase, a partir de la promulgación de la presente ley, el límite porcentual dispuesto por el artículo 305 de la Ley N° 16.320, de 1° de noviembre de 1992, con la modificación dispuesta por el artículo 270 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005.

ARTÍCULO 314.- Extiéndese, hasta el 31 de diciembre de 2008, el plazo previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley N° 18.161, de 29 de julio de 2007, para distribuir el personal afectado al Ministerio de Salud Pública al Inciso 29 "Administración de los Servicios de Salud del Estado".

ARTÍCULO 315.- A los efectos previstos en el artículo 293 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, incorpóranse las funciones desempeñadas al 29 de julio de 2007, en dependencias del Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública" por personal contratado por las Comisiones de Apoyo a las Unidades Asistenciales de la Administración de los Servicios de Salud del Estado.

Esta disposición entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

ARTÍCULO 316.- Decláranse titulares de cargos del último grado de los respectivos escalafones, a los funcionarios que revistiendo en carácter de contratados por la Administración de los Servicios de Salud del Estado al amparo del artículo 410 de la Ley N° 16.170, de 28 de noviembre de 1990, cumplieran funciones en el Ministerio de Salud Pública con anterioridad al 29 de julio de 2007 y no tengan sumarios en trámite.

A tales efectos los créditos presupuestales que financian dichos cargos deberán ser transferidos al Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública".

Esta disposición entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

ARTÍCULO 317.- Extiéndese el plazo previsto en el artículo 40 de la Ley N° 18.046, de 24 de octubre de 2006, para la transformación de cargos en los Escalafones A, B, C o D, a quienes cumpliendo funciones en el Ministerio de Salud Pública reúnan los requisitos solicitados en la referida norma y formulen su solicitud antes del 1° de diciembre de 2008.

Esta disposición entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

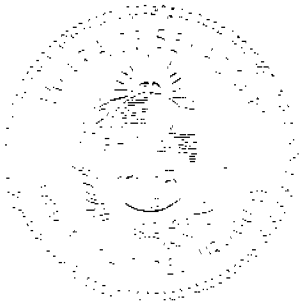
ARTÍCULO 318.- Incrementase en el Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública" el crédito presupuestal del Grupo 0 "Retribuciones Personales", en la suma anual de \$ 16:500.000 (dieciséis millones quinientos mil pesos uruguayos), incluidos aguinaldo y cargas legales, a efectos de financiar el saldo del aumento previsto en el Convenio de fecha 28 de setiembre de 2007, suscrito entre el Ministerio de Salud Pública y la Federación de Funcionarios de Salud Pública.

El incremento previsto en el inciso anterior corresponderá a los funcionarios no médicos, liquidándose el 50% (cincuenta por ciento) de la partida a partir de la promulgación de la presente ley, y el saldo a partir del 1° de enero de 2009. El Ministerio de Salud Pública comunicará la distribución de la partida autorizada entre programas, unidades ejecutoras y objetos del gasto, sin cuya comunicación no podrá ser ejecutada.

ARTÍCULO 319.- Asígnase al Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública", Programa 001 "Administración Superior", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", Financiación 1.1 "Rentas Generales", una partida anual de \$ 1:400.000 (un millón cuatrocientos mil pesos uruguayos) a efectos de financiar las campañas publicitarias para el Sistema Nacional Integrado de Salud.

ARTÍCULO 320.- Incrementase en el Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública", Programa 001 "Administración Superior", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", el Proyecto de Inversión 708 "Obra Física y Equipamientos Varios" en \$ 3:000.000 (tres millones de pesos uruguayos) con destino a la refacción de la fachada del edificio sede del Ministerio.

ARTÍCULO 321.- Incrementase en el Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública", Programa 001 "Administración Superior", Unidad Ejecutora 001 "Dirección General de Secretaría", el Proyecto de Inversión 901 "Reforma del Sector Salud en el Uruguay" en los importes en moneda nacional, en las fuentes de financiamiento y ejercicios que se detallan:



Ejercicio	Rentas Generales	Endeudamiento Externo	Total
2008	2:000.000	3:000.000	5:000.000
2009	-----	3:000.000	3:000.000

Esta disposición entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

ARTÍCULO 322.- Créase en el Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública", Unidad Ejecutora 009 "Junta Nacional de Salud", un cargo de Administrativo V, Escalafón C, Grado 01.

ARTÍCULO 323.- Asígnase en el Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública", Unidad Ejecutora 009 "Junta Nacional de Salud", una partida anual de \$ 700.000 (setecientos mil pesos uruguayos) para gastos de funcionamiento.

ARTÍCULO 324.- Facúltase al Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública" a solventar los gastos derivados de alimentación y traslado en servicios de transporte departamental o interdepartamental, en que incurran los representantes de las organizaciones de usuarios para asistir a eventos o reuniones de interés para dicha Secretaría de Estado.

Las erogaciones autorizadas por la presente disposición deberán ser atendidas con cargo a los créditos vigentes de la Unidad Ejecutora 070 "Dirección General de la Salud".

ARTÍCULO 325.- Créanse en el Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública" los Programas 003 "Control de Calidad de la Atención Médica" y 004 "Situación de Salud", los que serán ejecutados por la Unidad Ejecutora 003 "Dirección General de la Salud".

Suprímese en el Inciso 12 la Unidad Ejecutora 070 "Dirección General de Salud", entendiéndose toda referencia normativa hecha a la misma, como a la Unidad Ejecutora 003 mencionada en el inciso anterior.

Esta disposición entrará en vigencia a partir de la promulgación de la presente ley.

ARTÍCULO 326.- Incrementase, a partir de la promulgación de la presente ley, en el Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública", Unidad Ejecutora 003 "Dirección General de la Salud", la partida asignada por el artículo 235 de la Ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007, en \$ 7:826.500 (siete millones ochocientos veintiséis mil quinientos pesos uruguayos) para el Grupo 0 "Retribuciones personales" incluidos aguinaldo y cargas legales.

La partida asignada por el artículo 235 de la Ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007, y el incremento autorizado por el inciso anterior, podrán destinarse al Grupo 0 "Servicios Personales", para el financiamiento de la reestructura de la Unidad

Ejecutora 003 "Dirección General de la Salud", en la medida en que el nuevo régimen de funciones inspectivas en el área de la salud establecido por el citado artículo 235, sea incorporado a dicha Unidad Ejecutora.

ARTÍCULO 327.- Asígnase, a partir de la promulgación de la presente ley, en el Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública", Unidad Ejecutora 003 "Dirección General de la Salud", una partida anual de \$ 5:750.000 (cinco millones setecientos cincuenta mil pesos uruguayos), incluidos aguinaldo y cargas legales, a efectos de financiar la reestructura de los puestos de trabajo de dicha Unidad Ejecutora, en el marco del proceso de transformación del Estado, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 21 y 28 a 50 de la Ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007, con las modificaciones introducidas por los artículos 20 a 28 de la presente ley.

ARTÍCULO 328.- Créase en el Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública" el Programa 005 "Trasplantes y Donación de Células, Tejidos, Órganos y Medicina Regenerativa" y como órgano desconcentrado a la Unidad Ejecutora 004 "Instituto Nacional de Donación y Trasplante de Células, Tejidos y Órganos".

Suprímase en el Inciso 29 "Administración de los Servicios de Salud del Estado" la Unidad Ejecutora 071 "Instituto Nacional de Donación y Trasplante de Células, Tejidos y Órganos".

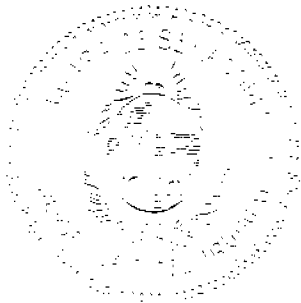
La Administración de los Servicios de Salud del Estado transferirá al Ministerio de Salud Pública los bienes, créditos, recursos humanos y derechos correspondientes a la Unidad Ejecutora que se suprime, a la Unidad Ejecutora que se crea en el Ministerio de Salud Pública.

Las normas legales y reglamentarias que refieran al Instituto Nacional de Donación y Trasplante de Células, Tejidos y Órganos, cualquiera fuere su denominación, permanecerán vigentes en cuanto no se opongan a las disposiciones de la presente ley.

ARTÍCULO 329.- La competencia del Instituto Nacional de Donación y Trasplante de Células, Tejidos y Órganos es de carácter nacional y refiere a todos los cometidos relativos a la donación, el trasplante y la medicina regenerativa.

Son cometidos esenciales del Instituto:

- A) Implementar la política nacional de donación y trasplante de células, tejidos y órganos de origen humano y medicina regenerativa definida por el Ministerio de Salud Pública, de acuerdo a las normas y principios bioéticos de recibo y en vinculación directa con los prestadores de servicios y los beneficiarios.
- B) Regular, en base al conocimiento científico, el proceso de donación y trasplante y medicina regenerativa.



C) Asesorar al Ministerio de Salud Pública o a otros organismos del Estado en todo lo atinente a la donación, al trasplante y a la medicina regenerativa en sus aspectos técnicos, éticos, legales y sociales, a efectos de:

- 1) Normatizar en tales sentidos.
- 2) Establecer una política nacional.
- 3) Ejercer contralor.
- 4) Evaluar resultados.
- 5) Promover una cultura de la donación.
- 6) Cumplir con las prestaciones específicas, ejercer la docencia especializada e impulsar la investigación.

El Ministerio de Salud Pública y la Universidad de la República acordarán las obligaciones y competencias recíprocas de ambas instituciones de forma de asegurar el normal funcionamiento del Instituto en sus aspectos asistenciales, de investigación y de docencia.

ARTÍCULO 330.- Facúltase al Instituto Nacional de Donación y Trasplante de Células, Tejidos y Órganos a recuperar los costos de los procesos de procuración, procesamiento, asignación y distribución de células, tejidos, órganos y otros, así como a prestar servicios técnicos, brindar asesorías y realizar otras tareas de su competencia, requeridas por instituciones o personas públicas y privadas, nacionales o extranjeras, percibiendo los precios correspondientes.

Estos podrán ser destinados a solventar Programas de Investigación y Desarrollo Biotecnológico de aplicación clínica, así como otras necesidades del Instituto, tales como la capacitación y la educación continua de sus recursos humanos.

ARTÍCULO 331.- El Instituto Nacional de Donación y Trasplante de Células, Tejidos y Órganos estará dirigido por una Dirección y Subdirección, cuyos titulares serán designados por el Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Salud Pública, entre técnicos de reconocido prestigio en la materia.

ARTÍCULO 332.- Son competencias de la Dirección del Instituto Nacional de Donación y Trasplante de Células, Tejidos y Órganos:

- A) Ejercer la representación oficial del Instituto.

- B) Ejercer la supervisión administrativa y económico financiera, velando por el correcto funcionamiento del Instituto.
- C) Cumplir con todos los cometidos de la Institución, especialmente los referidos en la presente ley.
- D) Convocar a la Comisión Honoraria Asesora cuando lo considere conveniente y participar de sus sesiones cuando sea requerido por ésta.
- E) Recabar para el cumplimiento de los cometidos la opinión de los técnicos o asesores que estime oportuno.
- F) Ejercer el contralor de todos los funcionarios que prestan servicios en el Instituto.

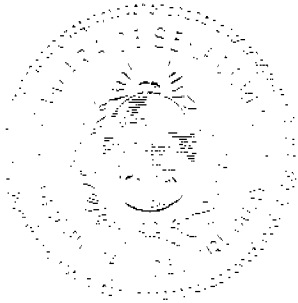
ARTÍCULO 333.- El Instituto Nacional de Donación y Trasplante de Células, Tejidos y Órganos contará con una Comisión Honoraria Asesora integrada por cuatro miembros titulares y sus respectivos suplentes:

- A) Dos representantes del Ministerio de Salud Pública, uno designado por el Ministro, quien la presidirá, y otro por el Director General de la Salud.
- B) Dos representantes de la Universidad de la República, uno designado por la Facultad de Medicina y otro por el Hospital de Clínicas "Dr. Manuel Quintela".

Dichos representantes durarán tres años en sus funciones, pudiendo ser designados nuevamente.

ARTÍCULO 334.- Son funciones de la Comisión Honoraria Asesora:

- A) Orientar la acción institucional de acuerdo a derecho, según el conocimiento científico vigente y las pautas bioéticas plausibles.
- B) Velar por el cumplimiento de los cometidos esenciales del Instituto, supervisando el desempeño del mismo y del Sistema Nacional de Donación y Trasplante que el mismo coordina y gestiona.
- C) Asesorar en la fijación de pautas científicas y técnicas en el proceso de donación y trasplante de células, tejidos y órganos, y la medicina regenerativa.
- D) Asesorar sobre los requisitos que deberán cumplir los programas de donación, trasplante y medicina regenerativa.



- E) Asesorar en la autorización de los programas de donación, trasplante y medicina regenerativa que podrán operar dentro del marco del Sistema Nacional de Donación y Trasplante.
- F) Dictaminar en los conflictos que puedan plantearse por apartamiento de las disposiciones legales, inobservancia de pautas, protocolos o reglas, u otras eventualidades en las que sea pertinente analizar errores, rectificar acciones, clarificar criterios o radicar denuncias ante la autoridad competente.

La Comisión Honoraria Asesora debe ser necesariamente oída por el Director, siempre que sus integrantes lo consideren conveniente u oportuno, por asuntos relacionados con la vida institucional en general, con alguno de sus órganos o la actuación del propio Director.

La Comisión Honoraria Asesora y el Instituto podrán proponer y consultar al comité o comités de expertos.

ARTÍCULO 335.- Los cargos técnicos del personal del Instituto que ingrese a partir de la vigencia de la presente ley, deberán proveerse mediante concurso abierto de oposición o méritos, salvo que se hubieran seleccionado bajo otra modalidad de ingreso, con anterioridad a dicha norma.

ARTÍCULO 336.- Asígnase, a partir de la promulgación de la presente ley, en el Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública", Programa 005 "Trasplante y Donación de Órganos y Medicina Regenerativa", Unidad Ejecutora 004 "Instituto Nacional de Donación y Trasplante de Células, Tejidos y Órganos", una partida anual de \$ 5:479.660 (cinco millones cuatrocientos setenta y nueve mil seiscientos sesenta pesos uruguayos) en el Grupo 0 "Retribuciones Personales", incluidos aguinaldo y cargas legales, con cargo a la Financiación 1.1 "Rentas Generales", a efectos de regularizar las retribuciones de los médicos y del personal no médico y la reestructura escalafonaria.

ARTÍCULO 337.- Créase en el Inciso 12 "Ministerio de Salud Pública", Programa 005 "Trasplante y Donación de Órganos y Medicina Regenerativa", Unidad Ejecutora 004 "Instituto Nacional de Donación y Trasplante de Células, Tejidos y Órganos", Financiación 1.1 "Rentas Generales", el Proyecto de Inversión 700 "Desarrollo del Programa Banco Nacional de Células Madre de Cordón para Uso Público", con una asignación anual de \$ 100.000 (cien mil pesos uruguayos).

ARTÍCULO 338.- Los seguros integrales a que refieren el artículo 265 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, y los artículos 11 y 22 de la Ley N° 18.211, de 5 de diciembre de 2007, y normas concordantes, aportarán al Fondo Nacional de Recursos en forma directamente proporcional a la cantidad de sus afiliados FONASA, para cubrir su atención en forma mensual y consecutiva.

ARTÍCULO 339.- Agregáse el siguiente inciso final al artículo 12 de la Ley N° 18.335, de 15 de agosto de 2008:

“La situación en que la falta de institucionalización del profesional impida lo exigido en el inciso anterior con respecto a la autorización por la Comisión de Ética, se deberá obtener el consentimiento del Ministerio de Salud Pública”.

**INCISO 13
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**

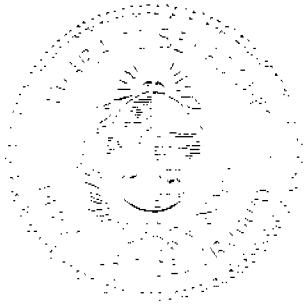
ARTÍCULO 340.- Autorízase en el Inciso 13 "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social", Unidad Ejecutora 001 "Administración General", una partida anual de hasta \$ 24:497.834 (veinticuatro millones cuatrocientos noventa y siete mil ochocientos treinta y cuatro pesos uruguayos) con destino al pago de la compensación mensual de alimentación para quienes presten funciones en el Inciso, la que se financiará con los créditos habilitados por el inciso segundo del artículo 347 de la Ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007, en la Unidad Ejecutora 006 "Instituto Nacional de Alimentación".

La Contaduría General de la Nación reasignará los créditos presupuestales a efectos de lo dispuesto en el inciso precedente, a partir de la promulgación de la presente ley.

ARTÍCULO 341.- Habilitanse en el Inciso 13 "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social", con cargo a la Financiación 1.2 "Recursos con Afectación Especial", destinado al pago de honorarios de curiales previsto en el artículo 710 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, y modificativas, los siguientes créditos presupuestales:

PROGRAMA		MONTO
001	Administración General	\$ 2.000
002	Estudio Coordinación y Ejecución de la Política Laboral	\$ 36.000
004	Coordinación y Ejecución de los Cometidos del Ministerio en el Interior de la República	\$ 540.000
007	Contralor de la Legislación Laboral y de la Seguridad Social	\$ 1:577.000

ARTÍCULO 342.- Créase en el Inciso 13 "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social", Programa 002 "Estudio, Coordinación y Ejecución de la Política Laboral", Unidad Ejecutora 002 "Dirección Nacional de Trabajo", un cargo en el Escalafón CO "Conducción", Subescalafón CO3 "Alta Conducción", Grado 17.



ARTÍCULO 343.- Sustitúyese el literal D) del artículo 317 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, por el siguiente:

"D) Registrar, autorizar, relevar la información y controlar las agencias de empleo privadas. En caso de incumplimiento a las disposiciones vigentes se dará cuenta a la Inspección General del Trabajo y Seguridad Social quien aplicará las sanciones que correspondan en los términos del artículo 289 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 412 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996".

ARTÍCULO 344.- Créanse en el Inciso 13 "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social", Programa 003 "Estudio, Investigación, Fomento y Coordinación de Políticas Activas de Empleo y Formación Profesional", Unidad Ejecutora 003 "Dirección Nacional de Empleo", dos cargos de Coordinador Regional, Escalafón A, Abogado, Contador o Sociólogo, Grado 10.

ARTÍCULO 345.- Créanse en el Inciso 13 "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social", Programa 004 "Coordinación y Ejecución de los Cometidos del Ministerio en el Interior de la República", Unidad Ejecutora 004 "Dirección Nacional de Coordinación en el Interior", cinco cargos de Jefe de Departamento, Escalafón C, Administrativo, Grado 10.

ARTÍCULO 346.- Créanse en el Inciso 13 "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social", Programa 004 "Coordinación y Ejecución de los Cometidos del Ministerio en el Interior de la República", Unidad Ejecutora 004 "Dirección Nacional de Coordinación en el Interior", tres cargos de Coordinador Regional, Escalafón C, Administrativo, Grado 11.

ARTÍCULO 347.- Créase en el Inciso 13 "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social", Programa 004 "Coordinación y Ejecución de los Cometidos del Ministerio en el Interior de la República", Unidad Ejecutora 004 "Dirección Nacional de Coordinación en el Interior", un cargo en el Escalafón CO "Conducción", Subescalafón CO3 "Alta Conducción", Grado 17.

ARTÍCULO 348.- Créase en el Inciso 13 "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social", Programa 004 "Coordinación y Ejecución de los Cometidos del Ministerio en el Interior de la República", Unidad Ejecutora 004 "Dirección Nacional de Coordinación en el Interior", un cargo de Director de División, Escalafón C, Administrativo, Grado 12.

ARTÍCULO 349.- Créase en el Inciso 13 "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social", Programa 006 "Investigación y Asistencia Alimentaria Nutricional", Unidad Ejecutora 006 "Instituto Nacional de Alimentación", un cargo en el Escalafón CO "Conducción", Subescalafón CO3 "Alta Conducción", Grado 17.

ARTÍCULO 350.- Créanse en el Inciso 13 "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social", Programa 006 "Investigación y Asistencia Alimentaria Nutricional", Unidad Ejecutora 006 "Instituto Nacional de Alimentación", seis cargos en el Escalafón E, Oficios, Serie Cocina, Denominación Encargado I, Grado 07.

ARTÍCULO 351.- Habilitase en el Inciso 13 "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social", Programa 006 "Investigación y Asistencia Alimentaria Nutricional", una partida de \$ 690.076 (seiscientos noventa mil setenta y seis pesos uruguayos) con destino a la financiación de contratos a término de acuerdo a lo previsto por los artículos 30 a 42 de la Ley N° 17.556, de 18 de setiembre de 2002, y modificativas.

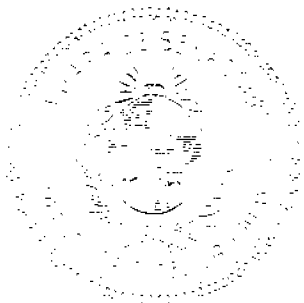
ARTÍCULO 352.- Créanse en el Inciso 13 "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social", Programa 006 "Investigación y Asistencia Alimentaria Nutricional", Unidad Ejecutora 006 "Instituto Nacional de Alimentación", un cargo de Director de División, Escalafón A, Profesional, Grado 13, y cuatro cargos de Coordinador Regional, Escalafón A, Profesional, Grado 11, que actuarán dentro del Área Social del Instituto.

ARTÍCULO 353.- Declárase comprendido dentro del régimen establecido por el artículo 324 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, en la redacción dada por el artículo 240 de la Ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007, el cargo de Subinspector General, con las excepciones establecidas en el artículo 241 de la Ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007.

ARTÍCULO 354.- Los inspectores de trabajo que no hayan realizado la opción por el régimen de dedicación exclusiva dispuesto por el artículo 324 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, en la redacción dada por el artículo 240 de la Ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007, serán redistribuidos de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 47 y siguientes de la Ley N° 17.556, de 18 de setiembre de 2002, con la modificación introducida por el artículo 20 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, no siendo de aplicación para el caso lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007.

ARTÍCULO 355.- Los funcionarios presupuestados del Inciso 13 "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social" con cargo de Inspector de Trabajo que se encontraban ocupando cargos de particular confianza o de alta prioridad dentro de la Administración Central, a la fecha de vigencia del artículo 324 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005, en la redacción dada por el artículo 240 de la Ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007, podrán formular la opción por el régimen de dedicación exclusiva dentro del plazo de sesenta días siguientes a la promulgación de la presente ley ante el jerarca del Inciso, quien resolverá.

ARTÍCULO 356.- Créase en el Inciso 13 "Ministerio de Trabajo y Seguridad Social", Programa 007 "Contralor de la Legislación Laboral y de la Seguridad Social", Unidad Ejecutora 007 "Inspección General del Trabajo y la Seguridad Social", el Registro Nacional de Obras de Construcción y su Trazabilidad.



El Registro tendrá como objetivo conocer el desarrollo, permitir el seguimiento del proceso constructivo, determinar la ubicación, dimensiones y complejidad de la obra, la o las empresas intervinientes, los trabajadores y técnicos involucrados y las subcontrataciones, con la finalidad de prevenir los riesgos laborales y controlar la informalidad.

La reglamentación establecerá los requisitos que debe cumplir toda obra de construcción, de arquitectura, de ingeniería civil y todas sus derivaciones, públicas y privadas, que tenga una duración que supere los treinta jornales de ejecución, para su inscripción en el Registro Nacional de Obras de Construcción y su Trazabilidad, creado por la presente norma.

La obligación de inscripción en este Registro le corresponde al titular de los derechos reales de la obra o al contratista principal.

ARTÍCULO 357.- Será requisito indispensable para iniciar una obra, de las comprendidas en el ámbito de aplicación del Registro Nacional de Obras de Construcción y su Trazabilidad, la inscripción en dicho Registro.

ARTÍCULO 358.- La Comisión Tripartita en el área de Seguridad e Higiene de la Industria de la Construcción, será el Órgano Asesor del Registro Nacional de Obras de Construcción y su Trazabilidad, el que en caso de incumplimiento podrá realizar las observaciones que entienda pertinentes dando cuenta a la Inspección General del Trabajo, quien aplicará las sanciones que correspondan de acuerdo al artículo 289 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 412 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996.

ARTÍCULO 359.- Las obras financiadas total o parcialmente por el Estado, así como las privadas que gocen de beneficios fiscales con declaratoria de interés nacional, departamental, turístico y de zona franca, que impliquen la ejecución de obras de construcción, deberán contar con el estudio y el plan de seguridad e higiene y su valuación.

Los organismos que llamen a licitación pública deberán incorporar dicho requisito en los respectivos pliegos de bases y condiciones. Aquellos organismos que otorguen los beneficios fiscales referidos, como los que realicen la declaratoria de zona franca, deberán dejar constancia en los respectivos actos administrativos del cumplimiento de la obligación establecida en el inciso precedente.

La ejecución del Plan de Seguridad será obligatoria y se pagará según las etapas del avance de obra conforme a los controles y procedimientos que se establezcan por la reglamentación.

ARTÍCULO 360.- Las obras que no cumplan con la obligación de su inscripción ante el Registro Nacional de Obras de Construcción y su Trazabilidad, serán clausuradas por la Inspección General del Trabajo y Seguridad Social hasta tanto el titular de los

derechos reales o el contratista principal, cumplan con todas las obligaciones dispuestas por la presente ley. La empresa estará obligada a abonar a los trabajadores los salarios y a efectuar los aportes a la seguridad social, por el tiempo que dure la clausura. Ello sin perjuicio de las clausuras dispuestas en la normativa laboral vigente.

ARTÍCULO 361.- Las sociedades debidamente constituidas en el extranjero inscriptas en el Registro Nacional de Comercio, que hayan adjuntado el contrato social o la resolución de la sociedad de establecerse en nuestro país, deberán proporcionar su domicilio, así como la designación de las personas que la administran o representan y el capital asignado si corresponde, debiendo agregar la citada documentación cuando se presenten a licitaciones públicas.

ARTÍCULO 362.- Los organismos estatales en los cuales se gestionen trámites, se brinden servicios o autorizaciones de cualquier índole inherentes al proceso constructivo, deberán comunicar a la Inspección General del Trabajo y Seguridad Social toda la información que les fuera requerida para el cumplimiento de sus cometidos, a cuyos efectos quedarán relevados del secreto pertinente, no así la Inspección solicitante.

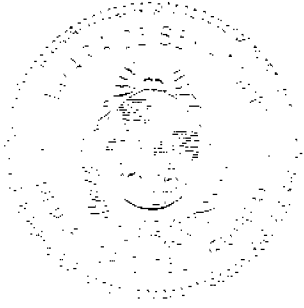
ARTÍCULO 363.- Las Intendencias Municipales están obligadas a informar al Registro Nacional de Obras de Construcción y su Trazabilidad las solicitudes y la expedición de los permisos de construcción extendidos dentro de un plazo de treinta días siguientes al otorgamiento de los mismos, pudiendo a su vez solicitar información al mencionado Registro.

INCISO 14
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL
Y MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 364.- Sustitúyese, a partir del 1° de enero de 2008, el inciso segundo del artículo 446 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 103 de la Ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007, por el siguiente:

"Dicho Ministerio podrá, además, abonar horas extras, compensaciones especiales y promoción social a los recursos humanos del Inciso y contratar los becarios y pasantes necesarios para el cumplimiento de sus fines. Los gastos de promoción social deberán imputarse al objeto del gasto 579 'Otras Transferencias a Unidades Familiares', no pudiendo en ningún caso abonar los mismos con cargo a proyectos de inversión".

ARTÍCULO 365.- Facúltase al Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, a transferir, a título gratuito, bienes inmuebles de su propiedad a organismos públicos, nacionales o departamentales, que



desarrollen programas de viviendas de interés social, de regularización de asentamientos irregulares, o servicios conexos con ellos, siempre que el destino de la donación sea para el cumplimiento de servicios públicos.

ARTÍCULO 366.- Asígnase al Inciso 14 "Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente", a partir de la promulgación de la presente ley, una partida de \$ 21:500.000 (veintiún millones quinientos mil pesos uruguayos), incluidos aguinaldo y cargas legales, con destino a financiar la creación de cargos presupuestados y funciones contratadas necesarias para concretar la reestructura de los puestos de trabajo de sus unidades ejecutoras en el marco del proceso de transformación del Estado, conforme a lo dispuesto por los artículos 21 y 28 a 50 de la Ley Nº 18.172, de 31 de agosto de 2007, con las modificaciones introducidas por los artículos 20 a 28 de la presente ley.

ARTÍCULO 367.- Créase en el Inciso 14 "Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente", Unidad Ejecutora 002 "Dirección Nacional de Vivienda", el Proyecto 705 "Cartera de Inmuebles para Viviendas de Interés Social", con una asignación anual de \$ 1:000.000 (un millón de pesos uruguayos) con cargo a la Financiación 1.5 "Fondo Nacional de Vivienda".

ARTÍCULO 368.- El Inciso 14 "Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente", con cargo al Proyecto 705 "Cartera de Inmuebles para Viviendas de Interés Social", podrá adquirir inmuebles aptos para la construcción de viviendas y servicios habitacionales a efectos de ejecutar los proyectos y programas previstos en el Plan Quinquenal de Vivienda y planes anuales.

Se entiende por bienes inmuebles aptos para la construcción de viviendas de interés social y servicios habitacionales, aquellos que cumplan las siguientes condiciones:

- A) Se localicen en suelo urbano o suburbano de cada departamento, destinado a tales fines de acuerdo con las disposiciones de los respectivos instrumentos de ordenamiento territorial y posean condiciones ambientales adecuadas.
- B) Cuenten con los servicios complementarios a la vivienda imprescindibles, en especial agua potable, energía eléctrica, acceso o posibilidad de acceso al sistema de saneamiento existente en la localidad correspondiente.

ARTÍCULO 369.- El Inciso 14 "Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente" podrá afectar a la Cartera de Inmuebles para Viviendas de Interés Social con destino a la ejecución de sus planes de vivienda:

- A) Bienes inmuebles de su propiedad que no se encuentren afectados a otro de sus cometidos sustantivos.

- B) Bienes inmuebles que adquiera a tal fin por compra, permuta, dación en pago, donación, legado, prescripción o expropiación.
- C) Bienes inmuebles pertenecientes al dominio público o privado del Estado que el Poder Ejecutivo, a iniciativa del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente y previo informe favorable del Ministerio de Economía y Finanzas, afecte al patrimonio del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.
- D) Bienes inmuebles que hubiere mediante convenios con fraccionadores públicos o privados, personas físicas o jurídicas, de acuerdo a las condiciones y modalidades establecidas en la presente ley.
- E) Bienes inmuebles que hubiere por acuerdo con los Gobiernos Departamentales, Entes Autónomos o Servicios Descentralizados.

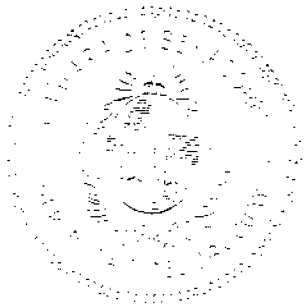
ARTÍCULO 370.- Declárase que a los bienes afectados a la Cartera de Viviendas de Interés Social que sean adjudicados a personas físicas o jurídicas en el marco de programas de vivienda, les serán de aplicación las disposiciones de la Ley N° 13.728, de 17 de diciembre de 1968, modificativas y concordantes.

ARTÍCULO 371.- Los inmuebles cuya adquisición hubiere sido financiada por el Banco Hipotecario del Uruguay en todo o en parte, a través de un subsidio otorgado por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, hayan sido escriturados o no a favor de sus beneficiarios, estarán comprendidos en las disposiciones de la Ley N° 13.728, de 17 de diciembre de 1968, modificativas y concordantes.

ARTÍCULO 372.- Inclúyense en lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 248 de la Ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007, los subsidios otorgados por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente para financiar la construcción, ampliación o refacción de inmuebles.

ARTÍCULO 373.- Asígnase en el Inciso 14 "Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente", Programa 002 "Formulación, Ejecución y Evaluación de Planes de Vivienda", Proyecto 704 "Plan Quinquenal de Vivienda", Financiación 1.5 "Fondo Nacional de Vivienda", un importe de \$ 100:000.000 (cien millones de pesos uruguayos) para el desarrollo de programas de vivienda en el interior del país.

ARTÍCULO 374.- Transfiérense de pleno derecho al Inciso 14 "Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente", los bienes inmuebles prometidos en venta a dicho Inciso por empresas constructoras, en cumplimiento de sus planes de viviendas, que hubieran estado en posesión por esa Secretaría de Estado o por sus adjudicatarios por más de diez años. La inscripción en el Registro de la Propiedad, Sección Inmobiliaria, de la resolución ministerial en la que conste la fecha de la



promesa original, la fecha de toma de posesión del bien y los extremos exigidos para su inscripción, operará la traslación del dominio.

La transferencia operada no hará caer los derechos que pudieran tener las citadas empresas constructoras con la mencionada Cartera.

ARTÍCULO 375.- Créase en el Inciso 14 "Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente", Programa 003 "Formulación, Ejecución, Supervisión y Evaluación de Planes Desarrollo Urbano y Territorial", Unidad Ejecutora 003 "Dirección Nacional de Ordenamiento Territorial", el Proyecto 716 "Implementación del Ordenamiento Territorial Nacional", Financiación 1.1 "Rentas Generales", con un crédito de \$ 2:400.000 (dos millones cuatrocientos mil pesos uruguayos), a partir de la vigencia de la presente ley, con el objetivo de implementar acciones para el fortalecimiento de las capacidades de gestión planificada del territorio nacional ambientalmente sustentable y con equidad social, mediante la elaboración y ejecución de los Instrumentos de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 376.- Asígnase al Inciso 14 "Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente", Unidad Ejecutora 004, "Dirección Nacional de Medio Ambiente", una partida de \$ 18:000.000 (dieciocho millones de pesos uruguayos), incluidos aguinaldo y cargas legales, con destino a financiar la creación de cargos presupuestados, pago de compensaciones por concepto de tareas de inspección en control ambiental y evaluación de proyectos en el sistema de autorizaciones ambientales, en régimen de permanencia a la orden y dedicación exclusiva, en el marco de la reestructura de los puestos de trabajo del Inciso y el proceso de transformación del Estado, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 21 y 28 a 50 de la Ley Nº 18.172, de 31 de agosto de 2007, con las modificaciones introducidas por los artículos 20 a 28 de la presente ley.

Las funciones inspectivas y de evaluación de proyectos en el sistema de autorizaciones ambientales serán ejercidas en régimen de exclusividad. No obstante, el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, podrá autorizar excepciones, en los siguientes casos:

- A) Docencia en instituciones públicas o privadas hasta un máximo de doce horas semanales.
- B) Producción y creación literaria, artística, científica y técnica, siempre que no se origine en relación de dependencia.
- C) Actividades deportivas y artísticas fuera de relación de dependencia, al igual que las derivadas de la administración del patrimonio personal o familiar (padres, hijos, cónyuges) siempre que dicho patrimonio no se encuentre vinculado a la prestación de servicios profesionales, ni implique la prestación de servicios, ni tenga relación alguna con las actividades de la Dirección Nacional de Medio Ambiente.

Sin perjuicio de las excepciones enumeradas, el ejercicio de las actividades mencionadas en ningún caso podrá obstaculizar la función para la cual se estableció el régimen de exclusividad.

Se establece el régimen de exclusividad y permanencia a la orden para las funciones asignadas, las que podrán percibir una "Compensación Especial" mensual complementaria que no podrá superar el 40% (cuarenta por ciento) de la totalidad de la retribución máxima nominal del cargo, la que se restablecerá como monto fijo desvinculado de otras retribuciones.

ARTÍCULO 377.- Autorízase al Inciso 14 "Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente" a financiar convenios y contratos de arrendamiento de obra y de servicios, en el marco de los planes de manejo de las áreas que integren el Sistema Nacional de Áreas Protegidas con cargo al Fondo de Áreas Protegidas creado por el artículo 16 de la Ley N° 17.234, de 22 de febrero de 2000.

ARTÍCULO 378.- Dispónese que se dará publicidad a los derechos de uso de aguas que se inscriben en el Registro Público a que refiere el artículo 8° del Decreto-Ley N° 14.859, de 15 de diciembre de 1978 (Código de Aguas), en forma mensual y por medio de un cuadro resumen mediante una publicación en el Diario Oficial, en la que se dejará constancia de que los textos se encuentran disponibles para consulta de los interesados en general.

La reglamentación del Poder Ejecutivo establecerá el formato, las condiciones y la información que corresponda publicar a los efectos de dar certeza sobre los actos dictados e inscriptos y propenderá a la difusión por medio del sitio web oficial del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.

ARTÍCULO 379.- Créase en el Inciso 14 "Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente", Unidad Ejecutora 005 "Dirección Nacional de Aguas y Saneamiento", el Proyecto de Inversión 773 "Gestión Planificada de Aguas", con un crédito de \$ 1:200.000 (un millón doscientos mil pesos uruguayos), Financiación 1.1 "Rentas Generales", con el objetivo de implementar los principios establecidos en el artículo 47 de la Constitución de la República y en cumplimiento de lo establecido en los artículos 327 y 329 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005.

ARTÍCULO 380.- Declárase de utilidad pública la escrituración de viviendas realizada por la Intendencia Municipal de Montevideo en el marco del Plan de Rehabilitación Urbana, entre los años 1990 y 2000, respecto de los padrones números 2.684, 8.453, 8.459, 8.460, 8.461, 8.467, 8.468, 8.473, 8.482, 8.484, 8.498, 8.526, 16.269, 17.290, 21.618, 108.963, 417.399, 419.045, 419.883 y 420.745.

Todos los actos a que dé lugar la ejecución y cumplimiento de las escrituras traslativas de dominio a que refiere el presente artículo estarán exentos del pago de todo tributo, incluyendo el Impuesto a las Trasmisiones Patrimoniales previsto en el